REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1816
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02340
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 29 de junio de 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Elpidio Suárez Castaños, Braulio Romero Romero y Andrés Candelario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD2

y *ad hoc* en la ADD3 ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. CED5 con su domicilio y asiento social en la ADD5 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada de manera conjunta por el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 5, en su condición de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur, y Edeeste, y el Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 en su condición de gerente general de la misma; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, con estudio profesional permanente abierto en la oficina Durán & Peña, ubicada en el ADD6 Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la oficina de abogados Ortiz & Asociados, ubicada en la ADD7 de esta ciudad.

SCJ-PS-22-1816
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02340
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00062, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S.A., revocándose en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00278, dictada en fecha seis (06) del mes de julio de año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, por aplicación del efecto devolutivo, rechaza en todas y cada una de sus partes la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la recurrida señora* PER2 *por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *condena a la recurrida señora* PER2 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la recurrente los Licenciados Miguel A. Durán y Marina Loran de Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin

Acosta Suárez, de fecha 27 de enero de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las abogadas que representan ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Edenorte Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 26 de diciembre de 2012, debido a un cortocircuito, se produjo un incendio en la casa de la señora PER2 esta demandó a Edenorte Dominicana S.A. por los daños devenidos; **b**) la referida acción fue conocida por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Vega, quien mediante sentencia núm. 208-2020-SSEN-00278 de fecha 6 de julio de 2020, acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD$1,000,000.00; **c)** Edenorte Dominicana S.A., apeló dicho fallo y la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, acogió en cuanto al fondo el recurso y por aplicación del efecto devolutivo que le apodera rechazó en todas sus partes la demanda en responsabilidad civil.

2) Por aplicación del orden lógico procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede conocer, en primer lugar, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso. Dicha parte solicita que se declare inadmisible el recurso por no contener el memorial de casación los medios en que se funda el recurso.

3) Esta sala se ha inclinado, como se pretende, a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando este no contiene, como manda el artículo 5 de la Ley de Casación, medios en que se sustente la vía recursiva, ni ha articulado ningún razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma[1]. Sin embargo, procede desestimar la pretensión incidental, al no configurarse en el caso concreto esta causa de inadmisibilidad, debido a

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 271, 30 noviembre 2021, B.J. 1332.

que, contrario a lo que invoca la parte recurrida, aunque la parte recurrente no enuncia los medios de casación en la forma acostumbrada, desarrolla argumentos en el sentido siguiente:

> "…A que la parte recurrente en apelación no ha hecho una alegación precisa y clara de los fundamentos del recurso, no ha establecido como claridad cual ha sido la falla de la sentencia No. 208-2020-SSEN-00278 de fecha 06-06-2020, ni ha sustentado en medio probatorio, dicho recurso, y ni siquiera en primer grado pudo establecer con claridad las bases de sus pretensiones por lo que el presente recurso carece de fundamento legal, por lo que es improcedente, mal fundado y no reposa en medio de prueba ilícito que le permitan fundamentar sus alegatos y pretensiones, por lo que debe ser rechazado en todas sus partes (…) A que luego de varias audiencias, la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega evacuó la sentencia civil No. 204-2021-SSEN-00062 de fecha 31/05/2021 (…) A que DEL ESTUDIO DEL CASO, el Tribunal habla en los numerales 3 y 4 de las consecuencias del efecto devolutivo del recurso de apelación, donde la instancia nueva vez es conocida en este grado. Esto implica el examen de los hechos de conformidad con el acto de la demanda (…)".

4) Como se observa, aun cuando la parte recurrente expone argumentos en ocasión de su recurso de casación, estos se dirigen a cuestiones de hecho del proceso que fue llevado a cabo ante las jurisdicciones de fondo; toda vez que se refiere a la sentencia de primer grado y a las valoraciones que dirigió a la corte de apelación en ocasión del recurso de apelación del que esta fue apoderada. Al respecto, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.* De dicho texto se desprende que en el debate en

casación el mérito del fondo no se examina, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada y no respecto de las pretensiones originarias del proceso, con la finalidad de verificar si la decisión recurrida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado[2].

5) Conforme lo expuesto precedentemente, al conducir el mérito presentado al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el mismo deviene en inadmisible, por tanto, al no haber más nada que valorar, se impone el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

6)Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 247, 28 octubre 2020, B. J. 1319

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2021, por los motivos antes expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SCJ-PS-22-1816
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02340
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio de 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.